

INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL

EXPEDIENTE 186-2014

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, INTEGRADA POR LOS
MAGISTRADOS JOSÉ FRANCISCO DE MATA VELA, QUIEN LA PRESIDE,
DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ, BONERGE AMILCAR MEJÍA
ORELLANA, GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR, NEFTALY ALDANA
HERRERA, HENRY PHILIP COMTE VELÁSQUEZ y MARÍA DE LOS ANGELES**

ARAUJO BOHR: Guatemala, ocho de febrero de dos mil dieciocho.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, la acción de inconstitucionalidad general total promovida por Sandro Danilo Cacoj Bermudes contra la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala. El solicitante actuó con su propio patrocinio y el de los abogados Mario Rodolfo Rojas Monzón y Erwin Estuardo Rosales Vásquez. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal IV, Neftaly Aldana Herrera, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES

I. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Lo expuesto por el accionante y de las constancias procesales, se resume: plantea la acción constitucional contra la totalidad de la Ley de Extinción de Dominio realizando los siguientes argumentos: **a)** los considerandos de una ley son las motivaciones plasmadas por el legislador para justificar la necesidad de su emisión, esas consideraciones deben estar basadas en la Constitución Política de la República de Guatemala siendo prohibido la emisión de normas arbitrarias y que restrinjan derechos fundamentales, de ahí que el **tercero**,



cuarto y quinto considerandos de la Ley de Extinción de Dominio, que son la esencia de la norma, vulneren los siguientes preceptos constitucionales: **a.1) artículo 12**, pues la responsabilidad penal de la persona únicamente puede establecerse, luego de agotado todo un proceso en el que se haya emitido una sentencia condenatoria en su contra en la que se le atribuya la comisión de un hecho delictivo, luego de que fue citada, oída y vencida con base en los medios de prueba aportados; **a.2) artículo 14**, ya que, se dispone la extinción de bienes sin que exista una condena penal previa, o sea que se hubiere desvirtuado la inocencia de la persona pues se presume que los bienes sujetos a la ley referida devienen de actividades ilícitas o delictivas, obviando que para llegar a esa conclusión debe existir la declaratoria de responsabilidad en una sentencia; **a.3) artículo 15**, pues si bien la naturaleza de la acción de extinción de dominio, según la ley impugnada, es jurisdiccional, toda su materia es eminentemente penal, de ahí que al aplicarlos supuestos contenidos en esta a los responsables de la comisión de ilícitos, con anterioridad a su entrada en vigencia vulnera el principio de irretroactividad de la ley; **a.4) artículo 39**, que garantiza el derecho a la propiedad privada, es vulnerado con lo dispuesto en el cuerpo legal cuestionado en la frase que dispone, que es necesario recuperar a favor del Estado los bienes, sin que exista una condena previa ni contraprestación alguna, refiriéndose incluso a la recuperación de un bien que no ha sido de su propiedad, sino que pertenece a una persona a la que se presume responsable del supuesto hecho delictivo endilgado. En el proceso penal la consecuencia de una sentencia condenatoria es el comiso de los bienes propiedad del responsable luego de demostrada su participación en el hecho que se le atribuyó, pues son producto de una actividad ilícita, todo lo contrario sucede con la ley objetada, ya que se priva

a la persona de su derecho de propiedad sin que se cumpla la garantía establecida en el artículo 12 constitucional, la que no fue tomada en cuenta para su emisión, y **a.5) el artículo 44**, debido a que si los considerandos en los que se fundamenta la Ley de Extinción de Dominio contradicen lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, sus disposiciones no debieron nacer a la vida jurídica, como lo dispone el mandato constitucional citado, ya que contravienen derechos inherentes de la persona;**b)** en ese sentido, expone que si bien toda la norma es inconstitucional, las normas que habilitan el procedimiento y legitimación la acción de dominio, se encuentran reguladas en **los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Extinción de Dominio**, y de forma general, afirma que esos preceptos que vulneran los siguientes artículos constitucionales:**b.1) artículo 12**: porque del contenido de las normas objetadas se anticipa una condena sin que exista una sentencia puesto que desde el inicio se interpreta que los bienes sujetos a extinción de dominio son de procedencia ilícita o delictiva. El precepto constitucional garantiza que la persona sindicada de la comisión de un delito debe ser citada, oída y vencida en juicio, tratada como inocente mientras no se establezca su responsabilidad; sin embargo, la ley cuestionada presume que los bienes son producto de actividades ilícitas, obviando el derecho de defensa y el debido proceso; **b.2) artículo 14**: toda persona debe ser tratada como inocente hasta que se declare culpable o responsable en sentencia debidamente ejecutoriada y no con base en una presunción, por lo que las normas impugnadas violan frontalmente las garantías y derechos reconocidos en la Constitución al no exigir un proceso previo a que se declare la procedencia ilícita de los bienes objeto de extinción de dominio; **c)** señaló además que **los artículos 4 y 5 de la Ley de Extinción de**

Dominio transgreden la constitución, sin referir una norma constitucional precisa que colisione con esos preceptos, solo afirma que son inconstitucionales, ya que disponen que la acción de extinción de dominio tiene naturaleza jurisdiccional, y aunque no lo digan expresamente, también es penal, lo que quebranta el derecho a la presunción de inocencia garantizado constitucionalmente, pues irrazonablemente se considera que los bienes son producto de una actividad ilícita, sin que se observe el debido proceso para comprobar la acusación. La procedencia de la acción de extinción de dominio sólo debería proceder cuando exista una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada en la que se establezca la ilicitud, y sólo así, que se pueda extinguir los bienes de la persona declarada como autor de los delitos. Aunado a ello expuso que uno de los supuestos para la procedencia de la acción es que exista una condena penal en el extranjero, en el que por ese medio se declare la responsabilidad penal del sujeto para luego estimar la ilicitud de los bienes, lo que supuesto que no ocurre en los otros casos de procedencia, en especial para el “derecho interno” en los que no hay necesidad de fallo que declare la culpabilidad; **d)** en referencia al **artículo 6 de la Ley de Extinción de Dominio** refiere que vulnera los siguientes artículos constitucionales: **d.1) artículos 2o y 3o:** pues contraría el principio de seguridad jurídica al posibilitar que se restrinjan los derechos patrimoniales garantizados en la Constitución Política de la República de Guatemala sin que exista una condena penal previa, atendiendo al hecho de que los bienes pueden provenir de actividades ilícitas o delictivas. Para explicar la inconstitucionalidad refiere y compara la Constitución colombiana con la guatemalteca, haciendo referencia que en la normativa de la República de Colombia, la referida acción de extinción tiene fundamento constitucional de ahí que se faculte la extinción de

dominio desde ese ámbito, sin embargo, ello no ocurre en Guatemala, pues la norma suprema regula de forma expresa ni tácita la acción de extinción de dominio, por el contrario contiene preceptos enfocados a garantizar el derecho de propiedad de las personas, así como la presunción de inocencia en cuanto a los procesos que impliquen pérdida, limitación o restricción de derechos, de ahí que la norma señalada es inconstitucional, pues su objeto es afectar los derechos por la simple presunción de ilicitud, sin atender las disposiciones constitucionales, y d.2) artículo 14: puesto que violenta la presunción de inocencia, puesta solo puede ser desvirtuada, independientemente de su naturaleza, únicamente puede ser decretada mediante sentencia judicial, no así por una presunción legal, de ahí que toda persona respecto de la cual no se ha dictado sentencia condenatoria es inocente y así debe ser tratada por los tribunales y demás autoridades. Se recoge una presunción *iuris tantum* que admite prueba en contrario, previendo la posibilidad de demostrar la legalidad de los bienes objeto de extinción de dominio, tal posibilidad no se encuentra acorde con lo regulado en la Constitución, pues no se garantiza la presunción de inocencia de las personas al quedar quedando la carga de demostrar los hechos que se denuncian al Ministerio Público, y e) afirma además que en **su totalidad, la Ley de Extinción de Dominio**, se contrapone el artículo 14 constitucional pues claramente en todo el texto de la norma se vulnera la presunción de inocencia, la cual forma parte del bloque de constitucionalidad y claramente establece que la inocencia es un estado jurídico de la persona que se encuentra imputada o acusada, que debe perderse a través de la prueba objetiva y legal que lleguen a comprobar su participación y responsabilidad en el hecho punible, a través de una sentencia emitida de forma fundada y las reglas del debido y justo proceso.

II. TRÁMITE DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

No se decretó la suspensión provisional de las normas impugnadas. Se concedió audiencia por quince días al Congreso de la República de Guatemala, ala Vicepresidencia de la República y al Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio.

III. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

A) La Vicepresidencia de la República de Guatemala, argumentó que: **a)** la exposición realizada por el interponente carece de razonamiento jurídico que evidencie la confrontación suficiente, pues no argumentó los motivos por los cuales considera que las normas impugnadas transgreden los artículos constitucionales, de ahí que, resulte imperativo omitir el análisis de fondo de la acción planteada de conformidad con lo regulado en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; **b)** el interponente confunde la naturaleza de la ley, pues solo hizo referencia a las consecuencias penales, sin tomar en cuenta que la Ley de Extinción de Dominio no persigue la declaratoria de responsabilidad penal del sujeto; **c)** basó su análisis en los considerandos de la ley que señala de inconstitucional, sin tomar en cuenta que no se encuentran en la parte normativa de la ley, con lo que no reconocen derechos ni obligaciones de los que pueda resultar vulneración a una norma constitucional; **d)** la presente acción no reúne los requisitos necesarios para calificarla como general “total” como fue planteada al haberse impugnado sólo algunos artículos de la Ley y no toda como se señaló, razón por la cual debe ser desestimada; **e)** con relación a la vulneración de los artículos constitucionales, por parte de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Extinción de Dominio, el solicitante expresó argumentos que permitan el examen de constitucionalidad respectivo, habiendo confundido la

naturaleza de la ley señalada, al basar su análisis en aspectos de carácter penal, lo que resta valor a sus argumentos por ser erróneos, en tanto la ley no regula delitos ni penas; **f)** en cuanto a los artículos 4 y 5 de la Ley del Extinción de Dominio, el accionante se limitó a citarlos en bloque y no realizó su argumentación por separado, para así demostrar la supuesta colisión constitucional que aduce, **yg)** con relación al cuestionamiento del artículo 6 de la norma denunciada señaló que vulneraba los artículos 12 y 14 constitucionales, sin embargo, no consideró que la presunción de ilicitud deviene del conocimiento que el propio sujeto tiene respecto del origen de los bienes, es decir, el legislador previó que procede la extinción de dominio cuando la persona adquiera, disponga o constituya un patrimonio, sabiendo o resumiendo que los bienes eran de origen ilícito. Solicitó que se declare sin lugar la acción de inconstitucionalidad promovida. **B) El Congreso de la República de Guatemala** manifestó que la acción de inconstitucional planteada es improcedente, ya que las disposiciones impugnadas no contrarían lo dispuesto en los artículos constitucionales señalados por el accionante. Afirmó que los argumentos expuestos carecen de sustento jurídico, ya que las normas señaladas no son inconstitucionales, por lo que no es posible acoger su planteamiento. Solicitó que se declare sin lugar la acción de inconstitucionalidad. **C) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal,** expuso lo siguiente: **a)** es evidente que el interponente no hizo argumentación en forma separada, razonada y clara de los motivos jurídicos que sustentan su planteamiento, limitándose a señalar en forma generalizada su inconformidad con las normas objetadas, por lo que la acción carece del análisis lógico comparativo e individualizado de cada artículos cuestionados y de las normas constitucionales

quese estima violadas; **b)** existe imprecisión en la exposición, debido a que la inconformidad radica en el contenido íntegro del decreto, pero las argumentaciones las realiza en forma parcial; **c)** en cuanto a que los considerandos de la Ley de Extinción de Dominio deben ser declarados inconstitucionales, cabe señalar que estos carecen de carácter normativo, pues son únicamente motivos y finalidades de la referida ley, y **d)** las aseveraciones realizadas por el solicitante carecen de veracidad, respecto a la inexistencia de un procedimiento previo que garantice el derecho de defensa y el debido proceso, pues la acción de extinción de dominio, no obstante no ser de tipo penal, establece un procedimiento por el que el Ministerio Público, el cual realiza una investigación preliminar que le permite formular su pretensión, luego de determinada la concurrencia de una o más de las causales previstas en la ley; asimismo, conforme a lo preceptuado en el artículo 25 de la citada normativa, transcurridas las etapas correspondientes, el juez procederá a emitir sentencia, garantizándose el derecho de audiencia y de libertad probatoria. Solicitó que se declare sin lugar la acción de inconstitucionalidad planteada contra la Ley de Extinción de Dominio.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA PÚBLICA

A) El accionante reiteró argumentos expresados en el escrito inicial de la inconstitucionalidad y agregó que aun cuando la Ley de Extinción de Dominio tiene un carácter ordinario, la propia ley le atribuye preeminencia sobre leyes de esa misma categoría, lo que viola la Constitución Política de la República de Guatemala. Solicitó que se declare con lugar la acción de inconstitucionalidad promovida. **B) El Congreso de la República de Guatemala** reiteró los argumentos expuestos en el escrito por medio del cual evacuó la audiencia

conferida. Requirió que se declare sin lugar la acción de inconstitucionalidad planteada y se hagan las demás declaraciones que en derecho correspondan. **C)**

El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, reiteró los argumentos expuestos en el escrito de evacuación de audiencia. Solicitó que se declare sin lugar la acción de inconstitucionalidad interpuesta, se condene en costas al postulante y se imponga la multa correspondiente a los abogados patrocinantes. **D) La Vicepresidencia de la República,** no compareció.

CONSIDERANDO

- I -

La acción directa de inconstitucionalidad total o parcial de una ley, procede contra las disposiciones generales que contengan vicio de inconstitucionalidad, con el objeto de que la legislación se mantenga en los límites que fija la Constitución Política de la República de Guatemala, excluyendo del ordenamiento jurídico aquellas normas que no concuerden con ella. En ese sentido, siendo que la función esencial de esta Corte, es la defensa del orden constitucional, debe, por medio del control abstracto de constitucionalidad de las normas, determinar si las leyes emitidas rebasan o no las limitaciones constitucionales y si éstas se sujetan a su máxima jerarquía, confrontando unas con otras dentro del espíritu del régimen jurídico establecido.

Para el efecto, es necesario que se advierta con certeza y fundamentada convicción jurídica, su contradicción con las normas de suprema jerarquía, que han sido expresamente invocadas por el accionante en forma concreta, razonable, individual y jurídicamente motivada, respecto de la norma cuestionada, de tal forma que el tribunal pueda realizar el estudio comparativo



entre las normas ordinarias objetadas y las disposiciones fundamentales que él considera violadas, tergiversadas o restringidas. En todo caso, sólo de evidenciarse el vicio denunciado es procedente acoger el planteamiento; por el contrario, si no se advierte contradicción entre las normas ordinarias y las de rango constitucional, la solicitud de inconstitucionalidad debe ser declarada sin lugar.

- II -

Como cuestión preliminar, corresponde aclarar lo relativo al tipo de planteamiento de inconstitucionalidad efectuado, por haberse cuestionado dicho aspecto por la Vicepresidencia de la República de Guatemala respecto a que debió desestimarse la acción puesto que la refirió como total y sus argumentos los dirigió a artículos específicos.

Para ese efecto, es pertinente traer a cuenta, lo dispuesto por esta Corte, en cuanto a que, el control de constitucionalidad en abstracto se considera total cuando: *“...la denuncia de inconstitucionalidad está dirigida contra todo un cuerpo normativo específico, en cuyo caso deberá confrontarse dicho cuerpo normativo en su contexto global, como un todo, con la Constitución (...) la inconstitucionalidad general total de determinado cuerpo normativo deviene de la discrepancia existente entre la totalidad de sus normas, o de aquella específica que contemple la esencia de su regulación –sin cuya existencia se hace inoperante la ley–, con los preceptos recogidos en la Constitución Política de la República, así como de la inobservancia de las disposiciones constitucionales relativas a la emisión de la ley impugnada; o por haberse aprobado sin atender a los procedimientos regulados en la ley suprema del ordenamiento jurídico, o bien, por referirse a materias que ésta reserva para una clase distinta de normas. En*

todo caso, siempre que el vicio que se denuncia recaiga en el conjunto normativo como tal y no en ciertos preceptos concretos de éste (...) también (...) el interponente debe cumplir con ciertos requisitos para la procedencia de la inconstitucionalidad general total, además de la contravención a la Constitución, tales como señalar: lo referente a los preceptos recogidos en la Constitución Política de la República y: a) la incompatibilidad que exista entre ella y el decreto impugnado como un todo; b) la discrepancia constitucional de la totalidad de los artículos que lo conforman; o c) la disconformidad de aquella norma específica que contemple la esencia de su regulación con la Carta Magna...”. [En similares sentido se pronunció esta Corte en sentencias de veintiuno de febrero de dos mil ocho y seis de septiembre de dos mil doce, dictadas en los expedientes 1377-2017 y acumulados 3-2011, 4-2011 y 52-2011]

Con base en lo anterior, cabe indicar que la inconstitucionalidad planteada se aprecia que es de carácter “total”, como fue planteada y admitida por este Tribunal en su oportunidad, por referirse a normas sin las cuales la ley que las contiene sería inoperante. Aunado a que, del escrito de interposición, se advierte el accionante sí expuso que estimaba que la totalidad de la norma se contraponía al artículo 14 constitucional, al limitarse el principio de presunción de inocencia ahí garantizado, puesto que, la acción y su procedimiento se basan en presunciones, lo que no puede desvirtuar el principio referido. De ahí que no pueda como se pretende la desestimación por este motivo, pudiendo agregar, que en todo caso, la designación con la que se promovió el planteamiento, no sería motivo suficiente para que se desechara la solicitud.

-III-

Aclarado lo anterior, en lo que respecta a los argumentos dirigidos contra el



tercero, cuarto y quinto considerandos de la Ley de Extinción de Dominio, es preciso indicar que, tal y como ha referido esta Corte en otros fallos en los que se señala como violado el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo establecido en estos [considerandos de la Ley de Extinción de Dominio] carece de contenido normativo y, por lo tanto, no son impugnables en esta vía, puesto que no contienen una disposición positiva, por lo que resulta improcedente la declaratoria de exclusión del ordenamiento jurídico nacional que pretende el accionante.

Por lo anterior, se estima que los considerandos cuestionados, al carecer de contenido normativo, por contener los fundamentos de la emisión de la Ley de Extinción de Dominio, en los que se hace alusión a las situaciones fácticas y jurídicas que determinaron su aprobación, no son impugnables por vía de la inconstitucionalidad, por lo que la misma no se entra a conocer.

- IV -

Habiendo dispuesto lo anterior, se dará respuesta a cada una de las violaciones denunciadas con la finalidad de atender cada una de las pretensiones expuestas por el solicitante de la misma forma en la que fueron expuestas por el solicitante:

A) En lo que respecta a los artículo 1 de la Ley de Extinción de Dominio, se estima pertinente traer a cuenta que en cuanto a la inconstitucionalidad general de ley, regulada en el artículo 267 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es preciso señalar que su planteamiento debe contener una serie de presupuestos fundamentales, que permitan al Tribunal Constitucional efectuar el análisis comparativo entre las normas ordinarias señaladas de inconstitucional y los artículos de la Carta Magna que se consideren violados. Esos requisitos

son: **a)** la cita precisa de la norma jurídica de la que se acusa transgresión constitucional, la cual debe gozar de generalidad y vigencia; **b)** la cita del precepto constitucional que se estima violado; y **c)** la tesis del postulante.

En concordancia con lo anteriormente señalado, es importante agregar que los tres requisitos antes indicados, son complementados por lo dispuesto en el artículo 12, literal f, del Acuerdo 1-2013 de esta Corte, que exige al solicitante de la inconstitucionalidad expresar en forma separada, razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa cada una de las impugnaciones.

Acorde con lo anteriormente señalado, se hace necesario resaltar que este Tribunal, ha hecho pronunciamiento en reiterados fallos en cuanto a lo regulado en el artículo 135 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual exige que en el planteamiento de una acción que pretenda la expulsión del ordenamiento jurídico de determinadas normas, el solicitante debe cumplir con expresar en forma razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa la impugnación. Asimismo, ha indicado que “[...] *el principio de imparcialidad de la jurisdicción constitucional y los serios efectos jurídicos inherentes a la declaratoria de inconstitucionalidad de leyes (lato sensu) que se objetiviza en la determinación de su vigencia y examen de vicio para declarar su eventual exclusión del ordenamiento jurídico nacional, han servido de punto de partida para que esta Corte, con apoyo en lo preceptuado en el artículo 135 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, exija que la accionante realice en su planteamiento un análisis concreto, individual y comparativo entre la norma impugnada y la de naturaleza constitucional que se estima violada, de modo tal que el tribunal quede adecuadamente posibilitado para hacer el análisis de constitucionalidad que le compete. **El planteamiento de***



la acción de inconstitucionalidad requiere la indispensable congruencia entre lo expuesto y pedido, la identificación correcta de la ley, reglamento o disposición de observancia general que se cuestione y el análisis comparativo entre cada uno de los artículos objetados en contraposición con las normas constitucionales que se estimen violadas. En ausencia de tales condiciones el examen es inviable, por cuanto el tribunal constitucional no puede subrogar la voluntad del impugnante (...). (la negrilla es propia) [En similar sentido se pronunció esta Corte en sentencias de tres de diciembre de dos mil quince, dieciocho de febrero de dos mil dieciséis y nueve de marzo de dos mil diecisiete, dictada dentro de los expedientes 5294-2013, 4610-2015 y 3719-2016, respectivamente]

En ese sentido, el solicitante de forma muy general se limitó a referir argumentos que no guardan coherencia con el contenido de los preceptos denunciados [artículo 12 y 14 constitucionales], pretendiendo una interpretación y alcance que no le son propios puesto que esa norma atiende a explicar el contenido de la Ley de Extinción de Dominio, identificado su materia y los asuntos que se regulan; aunado a que se determina, conforme la doctrina citada en el anterior considerando que no se realizó un planteamiento que contenga un verdadero análisis jurídico en el que se estime que se hubiere realizado la confrontación necesaria entre cada uno de esos artículos y la normativa suprema; es decir, tal y como ya se indicó no fue realizada por el solicitante confrontación alguna que permita a este Tribunal hacer el análisis comparativo entre ambas normas.

Ello pues, al verificar el cumplimiento de los presupuestos fundamentales que viabilizan el análisis de la inconstitucionalidad que se conoce, se observa la

deficiencia técnica, respecto a que, si bien el interponente identificó la norma cuestionada y la vinculó, según su propia deducción, con la constitucional que estimó infringida, omitió efectuar el razonamiento jurídico necesario y suficiente, mediante el cual se efectúe el análisis comparativo entre la disposición objetada y la norma constitucional que se señala como infringida. De esa cuenta, se torna inviable realizar el examen de fondo que se pretende.

B) Con relación al artículo 2 de la Ley referida, este Tribunal estima pertinente indicar que del estudio de la transcripción realizada por el solicitante en su escrito de interposición, se determina que al citar el texto de la norma y referirse a ella, consignó el contenido que posteriormente fue reformado por los decretos 28-2011 y 31-2012 del Congreso de la República de Guatemala, por lo que, este planteamiento no puede ser analizado en el fondo, tomando en cuenta que fue instada con el objeto de lograr la expulsión del ordenamiento jurídico de esa disposición que, al momento de emitirse este fallo, ya no está vigente, requisito de imprescindible concurrencia para someter a control constitucional por esta vía una determinada disposición normativa. Para fortalecer el argumento se trae a cuenta, lo estimado por este Tribunal en ese sentido: que: *“... La procedencia de una demanda de inconstitucionalidad general de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general, por vicio parcial o total de inconstitucionalidad, conlleva excluir del ordenamiento jurídico las normas denunciadas, anulándolas con efectos erga omnes. Ello requiere que el precepto normativo señalado de inconstitucional esté vigente –tanto en el momento de la acción de inconstitucionalidad, como en el del examen y de la decisión de fondo– y, por consecuencia, posea efectos aplicativos. (...). Lo anterior conlleva a determinar que el conocimiento de fondo pretendido ya no resulta viable y, por lo*

tanto, la acción constitucional promovida en su contra no puede ser analizada en el fondo, tomando en cuenta que fue instada con el objeto de lograr la expulsión del ordenamiento jurídico de esa disposición que, al momento de emitirse este fallo, ya no está vigente, requisito de imprescindible concurrencia para someter a control constitucional por esta vía una determinada disposición normativa. Por ende, la pretensión debe desestimarse". [En similar sentido se ha pronunciado esta Corte en sentencias de siete de diciembre de dos mil quince y cuatro de marzo de dos mil dieciséis, en los expedientes 864-2015 y 3829-2015].

C) En cuanto al artículo 3 de la Ley de Extinción de Dominio, el solicitante señaló que esa norma se contrapone con los artículos 12 y 14 constitucionales, puesto que a su parecer vulnera el derecho de defensa así como el principio de inocencia, en resumen pues considera que la normativa al basarse en presunciones juzga y sin un procedimiento previo, se declara la ilicitud de los bienes, sin que se hubiere condenado a su propietario por la comisión de un delito.

En ese sentido, aunque, la confrontación realizada por el solicitante fue muy general, para dar respuesta a sus argumentos se estima pertinente traer a cuenta lo dispuesto por este Tribunal en sentencias de uno de agosto de dos mil trece y seis de agosto de dos mil quince, en los expedientes 4809-2011 y 814-2014, respectivamente: "... **Principios.** Para la observancia y aplicación de la presente Ley, regirán los principios siguientes: **a) Nulidad Ab Initio.** Se entenderá que la adquisición o disposición de los bienes o la constitución de patrimonio de origen ilícito o delictivo, a sabiendas de tal calidad o debiéndolo presumir razonablemente, constituye negocio jurídico contrario al orden público y a las leyes prohibitivas expresas o se han constituido en fraude a la ley. Los actos

y contratos que versen sobre dichos negocios, en ningún caso constituyen justo título y son nulos ab initio. El conocimiento o la presunción razonable sobre el origen ilícito o delictivo de los bienes a que hace referencia el párrafo anterior, se podrá inferir de los indicios o las circunstancias objetivas del caso. **b) Prevalencia.** Las disposiciones contenidas en la presente Ley, se aplicarán y se interpretarán de preferencia sobre las contenidas en cualquiera otra ley”. (...) Para desvirtuar ese motivo de impugnación, **es necesario indicar que la norma impugnada no viola el derecho de defensa ni la presunción de inocencia, ya que la presunción de ilicitud contenida en ella deviene del conocimiento que debe poseer el sujeto respecto al origen de los bienes, a sabiendas o debiéndolo presumir, de que son el producto de una ilicitud. En otras palabras el legislador ha previsto que esa presunción de ilicitud resulta evidente cuando la persona adquiere, dispone o constituye un patrimonio sabiendo o presumiendo la ilicitud de los bienes, lo que es de su conocimiento por las circunstancias objetivas del caso. El principio de nulidad ab initio previsto en la norma legal precitada desarrolla lo referente a lo que para el legislador constituye negocio jurídico contrario al orden público y a las leyes prohibitivas, indicando que los actos y contratos que provengan de esos negocios no constituyen justo título y son nulos ab initio. La intención del legislador, al incluir en la norma el principio relacionado, fue el de evidenciar que la adquisición de bienes o la constitución de un patrimonio de origen ilícito adolece de nulidad desde el inicio. En otras palabras este principio establece que los actos y contratos que se refieran a negocios de bienes o patrimonio de origen ilícito o delictivo, o contrario al orden público y a las leyes o bien que se hayan constituido en fraude a la ley, se considerarán nulos desde el principio y no**

constituirán justo título. El segundo de los principios cuestionados aplica la especialidad de las normas, al establecer que las disposiciones contenidas en el cuerpo normativo objetado prevalecen sobre cualquier otra ley, lo que de ninguna manera lo hace inconstitucional, pues únicamente establece que las disposiciones contenidas en esa ley se aplicarán e interpretarán de preferencia sobre las contenidas en cualquier otra ley. Lo anterior evidencia que en el proceso de extinción de dominio se establece el principio de especialidad, desarrollado en el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial que preceptúa: “Las disposiciones especiales de las leyes prevalecen sobre las disposiciones generales”; por lo que al tenor de la norma señalada de inconstitucional, con base en ese principio deben de prevalecer las normas contenidas en la ley cuestionada respecto a las demás.” [la negrilla es propia].

De ahí que, tal y como ya fue advertido con anterioridad por esta Corte el artículo 3 referido no vulnere los artículos 12 y 14 constitucionales, al estimar *queno viola el derecho de defensa ni la presunción de inocencia, ya que la presunción de ilicitud contenida en ella deviene del conocimiento que debe poseer el sujeto respecto al origen de los bienes, a sabiendas o debiéndolo presumir, de que son el producto de una ilicitud. En otras palabras el legislador ha previsto que esa presunción de ilicitud resulta evidente cuando la persona adquiere, dispone o constituye un patrimonio sabiendo o presumiendo la ilicitud de los bienes, lo que es de su conocimiento por las circunstancias objetivas del caso.*

D)En lo que respecta a los artículos 4 y 5 de la Ley de Extinción de Dominio, se determina que el accionante en el planteamiento se concretó a transcribirlos, sin realizar una confrontación con norma constitucional alguna,

requisito de indispensable cumplimiento para viabilizar el conocimiento de fondo de la inconstitucionalidad; en ese sentido se determina que para exponer su argumento de inconstitucionalidad hizo alusión a una obra, cuyo autor expone el tema de la presunción de inocencia, refiriendo que los citados artículos son inconstitucionales, ya que disponen que la acción de extinción de dominio tiene naturaleza jurisdiccional, y aunque no lo diga expresamente también es penal, lo que, a su juicio, quebranta el derecho a la presunción de inocencia garantizado constitucionalmente.

De lo anterior se advierte que los argumentos formulados por el impugnante resultan insuficientes para efectuar el análisis de fondo requerido, pues omitió realizar el razonamiento jurídico necesario, en el que explique en qué consiste la transgresión a los preceptos constitucionales que aduce vulnerados, exponiendo cuestiones de índole fáctico así como referir con precisión cual es la norma constitucional que estima violada.

En ese sentido este Tribunal ha sido del criterio que: *“Para resolver el presente caso, esta Corte estima necesario traer a cuenta que en el planteamiento de este mecanismo de control constitucional de las leyes se requiere que el solicitante señale tanto la ley (norma) o partes de la misma que estime violatorias, los artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala donde se encuentran contenidos los preceptos que aduce infringidos, y necesariamente, la argumentación clara, pertinente y suficiente; es decir, un adecuado fundamento jurídico que revele analíticamente la colisión aludida del contenido concreto del enunciado normativo cuestionado frente a la disposición constitucional señalada. Con base en lo anterior, la obligación de que el planteamiento contenga un verdadero análisis jurídico*

tendente a evidenciar la supuesta confrontación aludida, y no únicamente alusiones generales a las disposiciones que fueron reformadas por los preceptos impugnados, resulta ser un elemento necesario que debe ser proporcionado al Tribunal constitucional para que este examine la constitucionalidad de la norma y, eventualmente, disponer su expulsión del ordenamiento jurídico. La razón básica de la exigencia de parificación aludida guarda relación directa con el deber del Tribunal de observar la más escrupulosa imparcialidad al juzgar el caso. Esto es, que los jueces no pueden hacerse parte en el debate que provoca el denunciante, por lo que, por su cuenta y conforme el principio dispositivo que rige la materia, quienes sentencian no pueden sustituir la obligación de los postulantes de aportar las razones jurídicas que respalden su pretensión de excluir del ordenamiento una o varias normas que formalmente han adquirido vigencia obligatoria en el país...”(la negrilla es propia)[Sentencia de siete de febrero de dos mil diecisiete, dictada por este Tribunal en el expediente 851-2016]

Por ello, en cuanto a los artículos 4 y 5 se pueda concluir de lo antes considerado que el solicitante no aportó el razonamiento confortativo con normas constitucionales, necesario que evidencie la inconstitucionalidad planteada y se denote la deficiencia técnica del planteamiento.

E) En relación a la impugnación del artículo 6 de la Ley de Extinción de Dominio, el solicitante aduce vulneración de los artículos 2, 3 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indicando que la norma impugnada contraría el principio de seguridad jurídica al posibilitar que se restrinjan los derechos patrimoniales de la persona sin que exista una condena penal previa, atendiendo al hecho de que los bienes pueden provenir de

actividades ilícitas o delictivas, lo que carece de razón. Aunado a ello para basar su argumento hace referencia a cuestiones de hecho, indicando que el artículo 6 referido fue incorporada a la referida ley con el fin de adecuar la legislación nacional a la normativa aplicada en Colombia, para ello cita ejemplos del porque en ese país la extinción de dominio es factible al ser consagrada en su constitución, sin embargo, al no estar regulada en la norma suprema de Guatemala, no puede ser aplicable.

En primer punto, se estima que, en cuanto a los ejemplos relacionados a la legislación colombiana en contraposición de la legislación guatemalteca, tales aspectos constituyen, en todo caso, cuestiones fácticas, que impiden que esta Corte pueda realizar el examen de constitucionalidad requerido, de ahí que en cuanto a ello no se emitirá pronunciamiento. [En similar sentido se ha pronunciado este Tribunal en sentencias de veintinueve de febrero, diez de febrero y veintidós de enero, todas de dos mil dieciséis, emitidas dentro de los expedientes 4722-2015, 4492-2015 y 4969-2016, respectivamente].

Ahora bien, como segundo punto, en cuanto a lo denunciado por el solicitante en lo que respecta a la violación de los artículos 2 y 3 constitucionales, se trae a cuenta, lo dispuesto por esta Corte en la sentencia emitida el seis de agosto de dos mil quince, en el expediente 814-2014, en el que al conocer de un planteamiento en el que se alegaba contravención a esas normas de nuestra Constitución Política de la República, consideró: *“... Al respecto, es importante señalar que la presunción es un juicio lógico del legislador o del juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho (lo segundo es presunción judicial o humana), con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que le indican cuál es el modo normal como se suceden las cosas y los hechos.*



En ese orden de ideas, la Ley de Extinción de Dominio impone al juez una presunción para que tenga por verdaderos los hechos que se deducen de determinadas pruebas circunstanciales; no obstante, esta permite ser rebatida por los interesados, quienes tienen la oportunidad de demostrar la inexactitud de la inducción fundada en esos hechos, imponiéndole esa carga a quien pretende desvirtuarlas. En ese sentido, tal presunción de ilicitud no es absoluta, garantizándose así la seguridad jurídica durante un procedimiento que reconoce los derechos de audiencia, de aportar prueba y rebatir argumentos, razón por la que no se advierte la colisión constitucional argüida. En cuanto a la vulneración al principio de seguridad jurídica, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 2º prescribe: 'Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona'. El principio de seguridad jurídica implica, entre otras, la obligación del Estado de procurar la creación de leyes precisas que impidan la confusión normativa, lo que permitirá a los habitantes y operadores de justicia prever el Derecho aplicable y sus consecuencias. En ese orden de ideas, la Ley de Extinción de Dominio prevé un procedimiento específico, que contrario con lo manifestado por el interponente y como se señala pormenorizadamente en este fallo, guarda armonía con las garantías del derecho de defensa y del debido proceso, asegurando así los derechos de las partes a comparecer al proceso, rebatir argumentos y aportar prueba; de esa cuenta, no es atendible el alegato sobre la inconstitucionalidad del artículo 6 de la Ley de Extinción de Dominio por vulneración a los artículos 2º. y 3º. constitucionales....”.

Aunado a ello, el solicitante alega que ese artículo 6 de la normativa impugnada se contrapone al artículo 14 constitucional, en ese sentido, esta



Corte, en el fallo antes citado, advirtió: “... la garantía de presunción de inocencia es un derecho subjetivo de naturaleza extra patrimonial, cuya finalidad esencial se supeditó a fijar límites a la potestad punitiva del Estado, y no obstante en la actualidad su aplicación ha trascendido de la materia estrictamente penal, su alcance sigue siendo personal, extremo que es esencial tener en cuenta para la acción de extinción de dominio, ya que esta es autónoma, de carácter real y de contenido estrictamente patrimonial, es decir, que esta va dirigida contra los bienes, no así contra las personas; sin embargo, es evidente que el procedimiento que prevé la Ley de Extinción de Dominio es compatible con las garantías constitucionales de carácter procesal, lo que garantiza a las partes el ejercicio del derecho de defensa y del debido proceso. La presunción de ilicitud contenida en la norma impugnada no surge del azar, sino que es el resultado del análisis que el juez realiza de los elementos de convicción aportados por el ente encargado de la persecución penal, los que le permiten concluir en la procedencia o improcedencia de la acción. En ese sentido, el argumento de la inversión de la carga de la prueba aludida por el interponente carece de sustento. Conforme a lo anterior, queda claro que la extinción de dominio (en cuanto a la presunción de ilicitud contenida en la norma señalada de inconstitucional) debe estar plenamente establecida, pues como se indicó en párrafos precedentes, no basta con que sea una presunción lisa y llana para que se considere que su origen es ilícito; al contrario, la procedencia delictiva de los bienes debe acreditarse y valorarse conforme a las reglas establecidas en la Ley de Extinción de Dominio, en especial debe observarse lo dispuesto en los artículos 3, 4, 9, 10, 12, 13, 16 y 25 de la ley de la materia, que regulan: **a)** el principio de nulidad ab initio; **b)** las causales de procedencia de la extinción de



dominio; c) el debido proceso y el derecho de defensa; d) la protección de derechos; e) la fundamentación de la concurrencia de las causales de extinción de dominio; f) el fundamento serio y razonable sobre la concurrencia de una o más de las causales; g) la necesidad de la prueba que fundamente la petición de extinción de dominio; y h) la valoración de la prueba que realizará el juzgador, todos de ese cuerpo legal (sentencia de uno de agosto de dos mil trece, dictada dentro del expediente 4809-2011).”.

De ahí que se estime, que no puede atenderse a lo alegado por el solicitante, al estimarse que el artículo 6referido, no vulnera el principio de inocencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala; en ese orden de ideas, el argumento expuesto con anterioridad, pone de manifiesto que tampoco puede estimarse, tal y como fue planteado, que la totalidad de la Ley de Extinción de Dominio vulnere ese precepto constitucional, pues de lo antes referido quedó claramente establecido que esa normativa prevé un procedimiento compatible con las garantías constitucionales de carácter procesal, lo que asegura a las partes el ejercicio del derecho de defensa y del debido proceso, así como del principio de presunción de inocencia regulado en el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por las razones referidas, la acción de inconstitucionalidad de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, debe declararse sin lugar al emitirse el pronunciamiento legal correspondiente, sin condenar en costas al solicitante por no existir sujeto procesal legitimado para su cobro, pero sí imponer la multa respectiva a cada uno de los abogados auxiliares por imperativo legal.



LEYES APLICABLES

Artículos citados, 267 y 272, inciso a), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 133, 134, 135, 137, 139, 140, 141, 142, 143, 148, 149, 163, inciso a), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 29, 39 y 73 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Sin lugar** la acción de inconstitucionalidad general parcial de los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala. **II)** No condena en costas al accionante. **III)** Impone a cada uno de los abogados auxiliares, Sandro Danilo Cacoj Bermudes, Mario Rodolfo Rojas Monzón y Erwin Estuardo Rosales Vásquez, la multa de un mil quetzales (Q1,000.00), que deben pagar en la Tesorería de esta Corte dentro de los cinco días siguientes de la fecha en que este fallo quede firme; en caso de incumplimiento, su cobro se hará por la vía legal correspondiente. **IV)** Notifíquese.



JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
PRESIDENTE

BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
MAGISTRADO

NEFTALY ALDANA HERRERA
MAGISTRADO

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
MAGISTRADA

DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ
MAGISTRADA

HENRY PHILIP COMTE VELASQUEZ
MAGISTRADO

MARIA DE LOS ANGELES ARAUJO
MAGISTRADA

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

